



**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Correo electrónico: [j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **ANA ELVIA MONTENEGRO CÁRDENAS** en contra del **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, EPS CAPITAL SALUD, SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL SAN JOSÉ, SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E,** y la **IPS SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.,** Rad.: 11001-31-05-041-2023-00418-00

**ANTECEDENTES**

La señora **ANA ELVIA MONTENEGRO CÁRDENAS**, en nombre propio, presentó acción de tutela en contra de la **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, EPS CAPITAL SALUD, SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL SAN JOSÉ, SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E,** y la **IPS SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.,** con la finalidad de que le sean amparados sus derechos fundamentales de la salud y la vida; en consecuencia, solicitó le sean garantizados los procedimientos quirúrgicos y posquirúrgicos, relacionados con el diagnóstico médico, le sea adelantada la Cirugía “Angioplastia de Miembros Inferiores, así mismo, se ordene su traslado en ambulancia con las condiciones higiénicas necesarias para la intervención quirúrgica, igualmente solicitó, se garantice la hospitalización durante el tiempo necesario posquirúrgico, con todas las condiciones médicas y de salubridad, y finalmente, solicitó, se investigue con informes detallados por las autoridades de campo de la medicina, cada uno de los procedimientos realizados a la paciente **ANA ELVIA MONTENEGRO CÁRDENAS**, desde el 10 de mayo de 2023, hasta la fecha de salida de la actual hospitalización.

Como fundamento de su petición manifestó que; El día 10 de mayo ingresó a urgencias en el Hospital de Acacias, Meta, con dolor en los dedos de los pies, que al día siguiente le diagnostican *“INSUFICIENCIA ARTERIAL VS VENOSA DE MIEMBROS INFERIORES CON POSTERIOR ULCERA EN MALEOLO EXTERNO [...] Y NECROSIS DE DEDOS DEL PIE [...] ENFERMEDAD ARTEREOSCLERÓRICA LEVE A MODERADA”*, que el día 17 de mayo le fue autorizado el traslado, desde el Hospital de Acacias hacia el Hospital de Suba de la IPS Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. que, el día 19 de mayo realizaron el traslado llegando a las 3:00 am., al Hospital de Suba de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., que el día viernes 19 de mayo quedó hospitalizada en el Hospital de Suba de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. que el día sábado 20 de mayo autorizan traslado en ambulancia teniendo supuestamente agendada una cita con el cirujano vascular en el Hospital Simón Bolívar de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. En el Hospital Simón

Bolívar no tenían programada ninguna cita con cirujano, que, el día martes 23 de mayo se realiza la solicitud formal de autorización de cirugía de “Angioplastia” por parte de la Hospital de Suba de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., que El día 24 de mayo se realiza seguimiento a solicitud de Notificación de Traslado al Vigilado N° 20232100006022012, ante la Superintendencia Nacional de Salud, que, el día 24 de mayo le informaron que el Hospital de Suba de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. autorizaron todos los procedimientos por parte de la IPS Capital Salud para realización de traslado y cirugía, que queda pendiente la disponibilidad de cirujano y la programación de la cirugía, que, el 26 de mayo de 2023 se realizó cirugía “endarterectomía de miembro inferior izquierdo”, la salida se realizó el día 13 de junio de 2023, que el día 26 de julio de 2023, ingresa por hospitalización de urgencias al Hospital Simón Bolívar, Durante la Hospitalización se le realizó “cirugía de amputación de 4to dedo pie derecho más lavado quirúrgico”, que, la última hospitalización se realizó el 19 de agosto de 2023, solicitando el servicio de ambulancia al #123, trasladando en ambulancia desde domicilio hasta el Hospital de Bosa, siendo trasladada por remisión en ambulancia al Hospital de Kennedy el día 22 de agosto donde se realizó hospitalización, que el día 5 de septiembre de 2023, la paciente se forzó a salir del Hospital de Kennedy, presionada por los médicos cirujanos vasculares de atención a tratamiento de ampollas, que el día del 13 de septiembre se inició de manera domiciliaria el tratamiento en casa, con enfermera autorizada por el Centro de Atención Manejo Integral de Heridas y Estomas S.A.S.-CAMIHERE con la aplicación intravenosa del medicamento formulado en el Hospital de Kennedy, que el día 2 de octubre de 2023 y hasta el 7 de octubre de 2023, fue hospitalizada en la Sociedad de Cirugía de Bogotá Hospital San José, por diagnóstico: enfermedad vascular periférica, que en el Hospital San José, se realizaron exámenes, sin dar posibilidad de realizar intervención quirúrgica para salvar la pierna antes de realizar una “Amputación transfemoral”, que el día 7 de octubre de 2023 fue llevada a urgencias al Hospital Simón Bolívar, donde fue admitida en la madrugada del domingo 8 de octubre, donde actualmente se encuentra en seguimiento por servicio de cirugía vascular. Finalmente indicó que, ha solicitado la Historia Clínica completa en cada uno de los Hospitales en donde ha estado hospitalizada, tanto en ventanilla como vía correo electrónico, sin tener respuesta de ninguna de las solicitudes.

### TRÁMITE PROCESAL

La acción de tutela correspondió por reparto a este Despacho el día 15 de noviembre del 2023, a continuación, mediante proveído del mismo día, se admitió en contra de la **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, EPS CAPITAL SALUD, SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL SAN JOSÉ, SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E,** y la **IPS SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.**, de igual manera, se ordenó la vinculación del **HOSPITAL MUNICIPAL DE ACACIAS E.S.E.**,. Se ordenó la notificación de cada una de ellas, para que en el término de dos (2) días presentaran el informe previsto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, y se pronunciaran acerca de los hechos que dieron origen a la presente acción.

El vinculado **HOSPITAL MUNICIPAL DE ACACIAS E.S.E**, allego contestación a este Despacho, mediante correo electrónico en término el día 17 de noviembre de 2023, en donde indicó;

*“(…) Frente a la vinculación de la E.S.E Municipal, al trámite de la presente acción, es preciso indicar que resulta improcedente teniendo en cuenta que, una vez analizados los supuestos facticos y manifestaciones realizados por la accionante en su escrito de tutela, se evidencia que solicita se ordene a la sociedad de cirugía de Bogotá hospital san José, subred integrada de servicios de salud sur occidente E.S.E, y la IPS subred integrada de servicios de salud norte E.S.E. la realización de la cirugía que requiere la señora ANA ELVIA MONTEGRO CARDENAS*

*ante lo expuesto, es viable considerar que el derecho solo se viola o amenaza a partir de circunstancias que han sido ocasionadas por vinculación directa y específica entre las conductas de personas e instituciones y la situación de amparo judicial, situación que no se presenta en este caso entre la accionante y la E.S.E. municipal, de manera que se evidencia que el HOSPITAL LOCAL DE ACACIAS no ha infringido y/o vulnerado los derechos de la accionante. Dado que la cirugía que requiere la accionante no se puede realizar en esta institución dado nuestro nivel de complejidad y cuya responsabilidad está en la E.P.S y su red prestadora de servicios (…)”*

Finalmente, la entidad solicitó la desvinculación de la acción Constitucional de Tutela por la inexistencia de vulneración a los derechos fundamentales de la actora.

La **SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL DE SAN JOSÉ** allego contestación a este Despacho, mediante correo electrónico en término el día 17 de noviembre de 2023, en donde indicó que, la accionante ha sido valorada por las especialidades de urgencias, cirugía vascular, ortopedia entre otras, de la **SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL DE SAN JOSÉ**, cumpliendo con las obligaciones legales y contractuales, que, los servicios fueron suministrados sin ningún tipo de obstáculo o barrera administrativa y finalmente solicito no tutelar los derechos fundamentales de la accionante, toda vez que la accionada no ha violentado los derechos fundamentales de la actora.

La accionada **CAPITAL SALUD E.P.S** allego contestación a este Despacho, mediante correo electrónico en término el día 17 de noviembre de 2023, en donde indicó que; *“De acuerdo a la información suministrada por el analista de tutelas perteneciente a la coordinación medica de tutela de Capital Salud EPS-S, me permito informar que **en comunicación con la familiar de la paciente informa que la cirugía ya fue realizada y fue dada de alta el pasado 08 de noviembre de la presente anualidad.**”* (negrilla fuera del texto), de igual manera indicó que,

*“(…) Me permito indicar que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para dicha pretensión, la acción de tutela es para la protección de derechos fundamentales y en este caso a la señora se le ha venido prestando todos los servicios de salud que como EPS-S y garante de los servicios de salud de sus afiliados hemos brindado de manera oportuna.*

*Podemos concluir que, ante la evidencia de ausencia de vulneración o amenaza de derecho fundamental alguno, la entidad ha cumplido con sus obligaciones dentro de los parámetros que reglamentan la prestación de servicios de salud. Por lo cual, las pretensiones planteadas por el accionante no están llamadas a*

*prosperar en este proceso y como tal debemos solicitar al despacho que se declare la IMPROCEDENCIA de la acción de tutela. (...)*

Finalmente, la accionada solicitó, se declarare improcedente por hecho superado las pretensiones elevadas por la accionante, ante la ausencia de vulneración o amenaza de derecho fundamental alguno, pues la entidad ha cumplido con sus obligaciones dentro de los parámetros que reglamentan la prestación de servicios de salud.

### **CONSIDERACIONES**

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es procedente para reclamar la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de una persona, cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos expresamente señalados por el inciso final de este precepto.

Visto lo anterior, corresponde a este Despacho determinar si se ha vulnerado, por parte de los accionados, los derechos fundamentales a la salud y la vida de la parte actora y por tanto se ordene la programación de la cirugía de angioplastia de miembros inferiores

En sentencia C-313 de 2014, la Honorable Corte Constitucional al estudiar la constitucionalidad del art. 2 de la Ley 1751 de 2015, señaló que el derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable; además los servicios que de este derivan serán prestados de manera oportuna, con calidad y eficacia; y finalmente que está en cabeza del Estado, la obligación de adoptar políticas que garanticen un trato igualitario, pues en el recae la obligación de dirigir, supervisar, organizar, regular y coordinar el servicio público de salud.

Respecto de la prestación oportuna de los servicios de salud, dicha Corte expresó que uno de los problemas más comunes es la imposición de barreras administrativas, que impiden el acceso a los afiliados a los tratamientos requeridos, situación que en algunos casos prolonga su sufrimiento. Adicionó, que en aquellos casos en que es perturbada la atención médica a un afiliado, bajo razones que resultan totalmente ajenas a él, se vulnera el derecho fundamental a la salud, ya que se obstaculiza su protección, a través de cargas meramente administrativas, que en ningún caso deben ser asumidas por el paciente.

Aunado a lo anterior, la sentencia T-745 de 2013 indicó:“(i) no se puede gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para la recuperación satisfactoria de su estado de salud (oportunidad), (ii) los trámites administrativos no están siendo razonables (eficiencia), (iii) no está recibiendo el tratamiento necesario para contribuir notoriamente a la mejora de sus condiciones de vida (calidad) y (iv) no está recibiendo un tratamiento integral que garantice la continuidad de sus tratamientos y recuperación (integralidad)”. De manera que, de la negativa en la prestación de los servicios de salud, surgen consecuencias que recaen en los pacientes, tales como, prolongación en el sufrimiento, complicaciones en el estado de salud, daño y discapacidad permanente e inclusive la muerte.

## HECHO SUPERADO

En lo que tiene con la figura del hecho superado, la Corte Constitucional en diversas providencias se manifestado frente a dicho fenómeno jurídico, tal es el caso de la sentencia T-011 de 2016, en la cual se manifestó:

*“El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. El daño consumado tiene lugar cuando “la amenaza o la vulneración del derecho fundamental han producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela. La configuración de este supuesto ha sido declarada por la Corte, por ejemplo, en los casos en que el solicitante de un tratamiento médico fallece durante el trámite de la acción como consecuencia del obrar negligente de su E.P.S., o cuando quien invocaba el derecho a la vivienda digna fue desalojado en el curso del proceso del inmueble que habitaba”.*

Aunado a ello, se debe recordar que la misma Corporación en sentencia T 085 de 2018 ha desarrollado la figura jurídica del hecho superado en los siguientes términos:

*“La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío”. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.*

*El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”.*

Teniendo en cuenta el precedente normativo y jurisprudencial citado, en el sub lite, el Despacho encuentra que los hechos plasmados efectivamente encuentran relevancia constitucional al tratarse de derechos fundamentales de singular importancia como lo es la salud y la vida, sin embargo, también debe advertirse que las accionadas, especialmente CAPITAL SALUD E.P.S. como prestadora del servicio de salud de la accionante en respuesta de tutela, informa que en comunicación con la familiar de la accionante, la misma informa que la cirugía ya fue realizada y que la paciente fue dada de alta el 08 de noviembre de 2023.

Conforme a lo anterior, es claro para el Despacho que la accionada CAPITAL SALUD E.P.S. presto los servicios de salud a la accionante y en especial a la realización de la cirugía de angioplastia de miembros inferiores garantizando el derecho a la salud y la vida de la accionante. Así mismo, observa este Despacho que a la accionante se le han brindado los servicios médicos de salud por parte de las entidades HOSPITAL MUNICIPAL DE ACACIAS E.S.E, SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL SAN JOSÉ y la E.P.S. CAPITAL SALUD, y que actualmente se encuentra afiliada al régimen subsidiado en salud, como se pudo constatar en consulta hecha en la página [https://aplicaciones.adres.gov.co/bdua\\_internet/Pages/RespuestaConsulta.aspx?tokenId=iLaN9kSglsM8eIB45ztINA](https://aplicaciones.adres.gov.co/bdua_internet/Pages/RespuestaConsulta.aspx?tokenId=iLaN9kSglsM8eIB45ztINA)== el día 21 de noviembre de 2023 a las 11.34 de la mañana



ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL  
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados - BDU A en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	28013184
NOMBRES	ANA ELVIA
APELLIDOS	MONTENEGRO CÁRDENAS
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/99
DEPARTAMENTO	META
MUNICIPIO	ACACIAS

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	RÉGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO SAS "CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S."	SUBSIDIADO	01/10/2022	31/12/2999	CABEZA DE FAMILIA

Fecha de Impresión: | 11/21/2023 11:29:28 | Estación de origen: | 192.168.70.220

Activar Windows

Ahora bien, este Despacho Judicial, con el fin de corroborar lo manifestado en respuesta de Tutela por parte de CAPITAL SALUD E.P.S. procedió a comunicarse mediante vía telefónica con el señor Diego Andrés Bejarano, hijo de la accionante al abonado telefónico 312 05712486, (*exp dig 02Tutela Fls 767*) el día 20 de noviembre de 2023 a las 4:27 de la tarde, el cual manifestó que a su señora madre ANA ELVIA MONTENEGRO CÁRDENAS, ya le habían realizado la intervención quirúrgica pendiente, el día 31 de octubre de 2023 y que fue dada de alta el día 8 de noviembre del mismo año, y que actualmente se encuentra en terapias en la ciudad de Bogotá, con su hija María Ángela Montenegro.

## ACTA ENTREGA DE MEDICAMENTOS

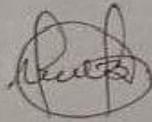
Por medio de la presente, IPS CAMIHERE, identificado con NIT: 901.306.963, hace entrega de 80 ampollas de medicamento Alprostadil, a la paciente Ana Elvia Montenegro Cárdenas, identificada con Cedula de ciudadanía N° 28013184.

PRODUCTO	LOTE	PRESENTACIÓN	CANTIDAD
Alprstadil	23006 - 23008	Ampolla	80

Diego Andrés Bejorero  
Nombre de quien recibe

Hijo  
Parentesco:

3125712486  
Cel:



Firma

c.c. 14327211 Honda (fol)

Igualmente, como se desprende de lo narrado en las contestaciones y de las consideraciones mencionadas, la llamada a responder por la prestación del servicio de salud es CAPITAL SALUD E.P.S. dado que es donde se encuentra afiliada la accionante ANA ELVIA MONTENEGRO CÁRDENAS, por lo anterior, este despacho negará la acción de tutela respecto de la MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL SAN JOSÉ, SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., y la IPS SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E., y ordenará la desvinculación del HOSPITAL MUNICIPAL DE ACACIAS E.S.E., y declarará la carencia actual de objeto por hecho superado y procederá a declararla respecto de CAPITAL SALUD E.P.S.

Por otro lado, y frente a la solicitud de que se realice una investigación detallada de los procedimientos médicos realizados a la accionante, cabe resaltar que la acción de tutela y el Juez de tutela, no puede, convertirse en una instancia adicional, alternativa o complementaria de las acciones ordinarias y especiales previstas por la Constitución y la Ley para la defensa de los derechos, presuntamente vulnerados a la accionante en los procedimientos médicos realizados.

Finalmente, y, así las cosas, del material probatorio recaudado, analizado a la luz del Decreto 2591 de 1991 y de la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, concluye el Despacho que se debe negar la presente acción de tutela por carencia actual de objeto por hecho superado.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela impetrada por **ANA ELVIA MONTENEGRO CÁRDENAS**, en contra de la **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL SAN JOSÉ, SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E, y la IPS SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.**, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DESVINCULAR** de la presente acción de tutela al **HOSPITAL MUNICIPAL DE ACACIAS E.S.E**, conforme lo mencionado en las consideraciones de la providencia.

**TERCERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO** en la presente acción de tutela impetrada por **ANA ELVIA MONTENEGRO CÁRDENAS**, frente a **CAPITAL SALUD E.P.S** conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO: REMITIR** el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, siempre y cuando la decisión aquí proferida no fuere impugnada.

**NOTIFÍQUESE POR EL MEDIO MAS EXPEDITO Y EN EL TÉRMINO DE LA DISTANCIA**



**LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA**

**Juez**

**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

La providencia que antecede se notificó por Estado  
N° 196 de 22 de noviembre de 2023.



**LUZ ANGÉLICA VILLAMARÍN  
ROJAS**  
Secretaria

MG